



San Luis Potosí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

**ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE DETERMINA EL
HORARIO LABORAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS
PÚBLICAS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**



San Luis
amable

SECRETARÍA
GENERAL —
GOBIERNO DE LA CAPITAL

AÑO 2026
No. 323
San Luis Potosí, S.L.P.
18 de junio de 2026

UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL
Blvd. Salvador Nava Mtz. 1580, Col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P.

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE DETERMINA EL HORARIO LABORAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Mtro. Enrique Francisco Galindo Ceballos, Presidente Municipal Constitucional de San Luis Potosí, S.L.P.; quien actúa con la asistencia de la **Ing. María de los Ángeles Rodríguez Aguirre** en su carácter de **Secretaría General**; y el **Dr. José Salvador Moreno Arrellano, Oficial Mayor**, todos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 115 fracción II y 123 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 114 fracción II y 131 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 70 en su primer párrafo y en sus fracciones I, VI VIII, XXIX y XLIII, 77 en su primer párrafo, 78 en sus fracciones VI y VIII y 84 fracción IX de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**; 1, 7, 8, 10, 14, 21, 26 y 27 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí** 139 fracciones I, XVIII y XIX, 142, 143, 144, 145 fracciones XIII, XXXI, y 152 en sus fracciones III, IV y VI, del **Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí**, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 115, 116, y 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí, dotan de personalidad jurídica y patrimonio propio al Ayuntamiento, le encomiendan los servicios públicos municipales, y lo faculta para administrar libremente su hacienda municipal.

Dentro de este andamiaje jurídico, en el sistema de gobierno concebido desde la república y como referencia del federalismo, se prevé desde el texto constitucional la facultad de los ayuntamientos para emitir disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal, y regulen sus funciones.

SEGUNDO. El artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula todo lo relativo a las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

En esta disposición destaca que la jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente.

Asimismo, se señala que, por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro; y que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

TERCERO. Por su parte, los artículos, 115 fracción II, de la Constitución General de la República; 114 fracción II, de la Constitución Local, disponen expresamente la facultad de los ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

CUARTO. No pasa inadvertido que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se entiende como “*servidor público*” y que lo establecido en el ámbito local, a través del numeral 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, guarda coherencia con la disposición constitucional federal; luego entonces, se determina que por servidores públicos se entiende a: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

QUINTO. El artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las autoridades estatales y municipales serán reguladas por la ley de la materia expedida por el Congreso del Estado con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley en la materia fue publicada el 08 de enero de 1996 en el Periódico Oficial del Estado, y se denomina Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 1, dispone que dicho instrumento es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, y rige las relaciones de trabajo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

SEXTO. El ordinal 161 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dispone que las relaciones laborales de las administraciones municipales y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por su parte, el numeral 70 en su primer párrafo y en sus fracciones I, IV, VI, VIII, XXIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, concibe al Presidente Municipal como el ejecutivo de las determinaciones del Cabildo, y lo faculta para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la legislación positiva aplicable a la vida orgánica e institucional de los municipios, así como los acuerdos que adopte el Cabildo; y los propios que emita.

Las disposiciones anteriormente invocadas, facultan al ejecutivo municipal para designar a las personas servidoras públicas de confianza, cuya facultada no sea del Cabildo, lo habilita para vigilar que las dependencias administrativas municipales se integren y funcionen con apego a la legalidad atendiendo las actividades que les sean encomendadas con la eficacia requerida, además de celebrar a nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, los actos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de las funciones y los servicios públicos municipales, facultándolo también para emitir acuerdos.

SÉPTIMO. Es de destacarse que el artículo 139 en su fracción I del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, otorga al Presidente Municipal, la facultad de celebrar en nombre del Gobierno Municipal los actos administrativos y jurídicos necesarios para el despacho de los negocios administrativos, el ejercicio de las funciones y la atención de los servicios municipales, en todas aquellas cuestiones que no competan directamente al Cabildo, de conformidad con las

obligaciones y facultades que le otorgan las leyes federales y estatales aplicables, así como el dicho reglamento.

Por su parte los artículos 142 y 143 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, conciben a la Secretaría General, Tesorería, y Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., como órganos auxiliares de la Presidencia Municipal.

OCTAVO. Por otro lado, el artículo 77 en su primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dispone que, para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario.

Resulta relevante destacar respecto a los acuerdos emitidos por el Presidente Municipal, que es facultad y obligación de la Secretario General del Ayuntamiento, el darlos a conocer y autentificarlos con su firma, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 e sus fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. En este orden de ideas, debe destacarse que la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento, tiene como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales y técnicos para el desempeño eficiente de las funciones y atribuciones de la administración pública municipal, para lo cual cuenta con distintas facultades y obligaciones determinadas por el artículo 84 la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En este contexto, es sumamente pertinente precisar que el numeral 84, fracción IX en su parte aplicable del ordenamiento orgánico que rige la vida institucional de los municipios en la entidad, mandata como obligación de la persona titular de la Oficialía Mayor, el regular las relaciones laborales del ayuntamiento con sus trabajadores.

Además el numeral 152, en sus fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, prevé como facultades de la Oficialía Mayor, el formular y expedir las bases normativas y políticas administrativas para el manejo de personal, los recursos materiales, bienes muebles e inmuebles del municipio, así como las que rijan al interior de la dependencia a su cargo, de conformidad con lo que al efecto establece este reglamento y demás normatividad relativa; cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones entre el Ayuntamiento y las personas servidoras públicas de la Administración Municipal; elaborar y revisar permanentemente con el concurso de las demás dependencias municipales, los manuales de organización, de procedimientos y las normas de control que deberá cumplir el personal de la Administración Municipal; y establecer las normas de control que deberá cumplir el personal de la Administración Municipal;

DÉCIMO. Por otro lado, el numeral 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, define como trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro del mismo concepto de servidor público, existen diversas categorías.

Estas categorías definen las particularidades y condiciones laborales de los empleados que prestan sus servicios en instituciones públicas.

Resulta importante considerar estas diferencias para garantizar una gestión adecuada de los derechos y obligaciones laborales en el sector público, por lo que debe atenderse lo previsto por el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual determina que los trabajadores de las instituciones públicas en el estado se clasifican en:

- I.- De confianza;
- II.- De base; y
- III.- Eventuales.

En el tema que nos ocupa, conforme a lo previsto en el numeral 10 del ordenamiento invocado en este considerando, se determina que **son funciones de confianza**, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la ya mencionada ley.

Por su parte el ordinal 10 del mismo ordenamiento determina que se consideran trabajadores de base aquellos que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1 de la ley en la materia, en virtud de nombramiento o por figurar en las nóminas.

Asimismo, el arábigo 12 del mismo cuerpo normativo ya aludido, dispone que son trabajadores eventuales, los que prestan un servicio personal subordinado, por tiempo u obra determinados o por cantidad presupuestada por la institución pública respectiva, para la realización de una obra o servicio.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mandata que será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva, que estipularán cuando menos:

- I.- La intensidad, esmero y calidad del trabajo;
- II.- Los riesgos de trabajo, adoptando las medidas necesarias para evitarlos;
- III.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores se sometan a exámenes previos y periódicos de salud;
- IV.- Las correcciones disciplinarias y normas de aplicación;
- V.- El lugar y horario en donde se presten los servicios.

DÉCIMO TERCERO. En relación al considerando anterior y por cuanto hace específicamente al horario en que los trabajadores han de prestar sus servicios, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí en el artículo 26, que guarda relación con el 58 de la Ley Federal del Trabajo, define precisamente como “jornada de trabajo” el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la institución pública de gobierno para prestar sus servicios. Para San Luis Potosí, dispone la misma Ley de los Trabajadores en el artículo 27, que la jornada semanal acumulada, **no debe exceder de treinta y cinco horas**, y puede ser:

1. Jornada diurna: siete horas
2. Jornada nocturna: seis horas

3. Jornada mixta: seis y media horas (que el período nocturno abarque menos de dos horas y media)

DÉCIMO CUARTO. Los artículos, 363 de la Ley Federal del Trabajo; y 14 de la Ley de Trabajadores al Servicio de Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, determina que **los trabajadores de confianza no formarán parte del sindicato**, ni podrán ser representantes de los trabajadores de base en los organismos o comisiones que se integren conforme a mencionada ley.

En observancia de lo anterior, es de suma importancia mencionar, que si bien la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios, aborda de manera uniforme las condiciones generales de trabajo, para los servidores públicos y trabajadores municipales, existen características particulares inherentes a las distintas categorías de trabajadores que menciona dicha ley en su artículo 8º, que propician que exista una contraposición en las condiciones de trabajo entre éstos; la referida distinción es relevante para comprender las diferencias en los derechos y obligaciones laborales que afectan a los distintos tipos de trabajadores en el ámbito público.

De la interpretación de la normativa citada, se deduce que no existe disposición legal o reglamentaria que especifique un horario laboral establecido para los trabajadores de esta administración municipal, denominados de confianza, pues éstos últimos no pueden pertenecer al sindicato de trabajadores, y un requisito para uniformar las condiciones generales de trabajo, es precisamente que éstas se determinen en común acuerdo con el sindicato correspondiente.

En el mismo orden de ideas, en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que tiene por objeto establecer los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas y es de observancia obligatoria, se determina que el horario de labores del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, cuyo titular se encuentra catalogado como trabajador de confianza conforme al numeral 124 de la Constitución Política Local, es de 08:00 a 18:00 horas; sin embargo, aún y cuando dicho Código es aplicable para las autoridades administrativas, el horario precitado no podría determinarse para los trabajadores de confianza de la administración pública municipal de San Luis Potosí, pues no se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Municipio Libre o en el Reglamento Interno del Municipio, disposición alguna que establezca la posibilidad de aplicar de manera supletoria el Código de referencia, en este tema específico.

Luego entonces, resulta evidente y necesario determinar un horario laboral para los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., desee una óptica integral, que aborde a los trabajadores de confianza.

Por lo que respecta a los trabajadores de base, el horario laboral ya se encuentra determinado derivado de las condiciones pactadas en el contrato colectivo de los trabajadores, o en las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor, y en caso de que en particulares casos no existan, se aplicara lo previsto en este acuerdo.

Por último, por lo que respecta a los trabajadores eventuales, generalmente contratados por una temporalidad y para un fin específico, el horario laboral deberá establecerse en sus respectivos contratos, situación que ya acontece, con la especificación de que al no existir disposición expresa en dichos instrumentos, se atenderá lo previsto en este acuerdo.

En suma, es de advertirse a necesidad imperante que efecto de otorgar certeza jurídica a los trabajadores y a los actos administrativos que se desarrollan, y toda vez que no existe ninguna disposición que determine un horario laboral de las funciones administrativas, se fije uno respetando los límites que impone la legislación en la materia, con las excepciones específicas que se prevén.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE DETERMINA EL HORARIO LABORAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Artículo 1. Se determina como horario laboral de las funciones administrativas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., el comprendido a partir de las 08:00 y hasta las 15:00 horas, en días hábiles señalados como tal en el Calendario Oficial del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Este horario será aplicable para todas las personas servidoras públicas al servicio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., salvo las excepciones determinadas expresamente en este acuerdo.

Las áreas del Gabinete Legal y Ampliado que integran la administración pública municipal contempladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; el Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, los Manuales o Acuerdos Administrativos, cuando se considere necesario, por los servicios que se brinden, deberán prever internamente con su personal, guardias vespertinas, mismas que deberán ser informadas con oportunidad a la Oficialía Mayor, la cual a su vez las comunicará a la Presidencia.

Artículo 2. Se exceptúa del horario determinado en el artículo anterior, las dependencias operativas como lo es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, S. L. P.; las Direcciones de, Protección Civil; Comercio; Servicios Municipales; Obras Públicas; Servicios Médicos; y de Gestión Ecológica y Manejo de Residuos, mismas que se regularán y organizarán de acuerdo con sus propios instrumentos e indicaciones que emitan internamente sus titulares, en conjunto con la Oficialía Mayor.

Artículo 3. Para los trabajadores de base, en caso de que en situaciones particulares el horario laboral no se encuentre previsto en el Contrato Colectivo o los Convenios respectivos, se aplicará el previsto en el artículo 1 de este acuerdo, salvo que por necesidades del servicio tenga que modificarse, lo cual se hará respetando las disposiciones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Oficialía Mayor,

Este acuerdo no regula los horarios laborales de los funcionarios dependientes de organismos descentralizados de la administración municipal.

Artículo 4. Los trabajadores eventuales, se ajustarán al horario laboral que se establezca en sus respectivos contratos.

El personal contrato por honorarios también se ajustará al contrato respectivo que hayan celebrado.

Salvo que no exista en los instrumentos respectivos disposición expresa respecto a la determinación del horario laboral, se atenderá lo previsto en este acuerdo.

Artículo 5. Por necesidades del servicio, o cuestiones operativas, los Titulares de las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, podrán efectuar o delegar en su respectivo personal, la comisión de acciones administrativas fuera del horario determinado como hábil, para lo cual deberán formalizarlo mediante un oficio de comisión.

Artículo 6. Se faculta a la Oficialía Mayor para resolver lo no previsto en este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal; y permanecerá vigente hasta que se emita un nuevo Acuerdo que lo modifique o revoque.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este instrumento.

Dado en la Unidad Administrativa Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a los 26 días del mes de mayo del año 2026 dos mil veintiséis.

MTRO. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
Rúbrica

**ING. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ
AGUIRRE**
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
Rúbrica

**DR. JOSÉ SALVADOR MORENO
ARELLANO.**
OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
Rúbrica